

RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:** ALFONSO MENA

**SUJETO OBLIGADO:** 

DELEGACION CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.3467/2016

En México, Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.3467/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alfonso Mena, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

#### RESULTANDOS

**I.** El quince de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0405000301716, el particular requirió en **medio electrónico**:

"Solicito copia de la Bitácora de obra de la repavimentación de las calles Tokio y Sevilla en la colonia Juárez y Valerio Trujano en la colonia Guerrero que se realizaron bajo el convenio de colaboración celebrado entre BBVA BANCOMER y la Delegación Cuauhtémoc, firmado el 27 del mes de mayo del año 2016". (sic)

II. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Sujeto Obligado notificó al particular mediante un oficio sin número y sin fecha, la siguiente respuesta:

"...

Adjunto, al presente encontrará en archivo electrónico el Oficio número UDU/71/2016, de fecha 22 de noviembre de 2016, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Arq. Rocío Margarita Juárez Chávez; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

La presente respuesta se emite con fundamento en el Artículo 126 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. ..." (sic)



A dicho oficio, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales

 Del oficio UDU/71/2016 del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Desarrollo Urbano, y dirigido al Asesor del Jefe Delegacional, del cual se desprende lo siguiente:

"... (Transcripción de la solicitud)
Al respecto le informo lo siguiente:

Derivado de que los trabajos se realizaron con recursos propios de la empresa mencionada en esta Jefatura de Unidad Departamental no se tiene registro de la bitácora de obra de la pavimentación de las Calles Tokio y Sevilla en la Colonia Juárez y Valeria Trujano en la Colonia Guerrero.

..."(sic)

 Del oficio UDU/72/2016 del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, proporcionado por la Jefatura de Unidad Departamental, y dirigido al particular, del cual se desprende lo siguiente:

"

#### (Transcripción de la solicitud)

**RESPUESTA.** Derivado de que los trabajos se realizaron con recursos propios de la empresa mencionada. en esta Jefatura de Unidad Departamental no se tiene registro de la bitácora de obra de la repavimentación de las Calles Tokio y Salina en la colonia Juárez y Valerio Trujano en la Colonia Guerrero. ..." (sic)

**III.** El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presento recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el cual formuló su inconformidad, de la forma siguiente:

Instituto de Acceso a la Información Pública "Acto o resolución impugnada Datos Personales del Distrito Federal

La respuesta de la Delegación que dice: Derivado de que los trabajos se realizaron con recursos propios de la empresa mencionada, en esta Jefatura de Unidad Departamental

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

no se tiene registro de la bitácoras de obra de la repavimentación de las calles Tokio y Sevilla en la Colonia Juárez y Valerio Trujano en la Colonia Guerrero.

Descripción de los hechos

La Delegación Cuauhtémoc firmó un convenio de colaboración con la empresa para repavimentar dichas calles, por lo tanto, era su responsabilidad supervisar los trabajos y firmar la bitácora correspondiente y al menos, obtener una copia. Al término de las obras la empresa debió entregar, a la Delegación, las obras ejecutadas, y por lo tanto, también

las bitácoras generadas durante los trabajos.

**Agravios** 

No se puede completar una valoración de los trabajos ejecutados, es indispensable la bitácora.

..." (sic)

IV. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233,

234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión

interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del

sistema electrónico "INFOMEX".

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa,

para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho

3



conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El cinco de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado ingreso a la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio AJD/0043/2017 del dos de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual, manifestó lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, ratificó el contenido de la respuesta que emitió, y solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

# [Transcripción de la solicitud]

#### Acto Recurrido.

Este Ente Obligado desde el primer momento buscó otorgar la mejor atención a la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente, mediante el oficio número:

Solicitud número 0405000301716, se contestó mediante el oficio número UDU/71/2016, de fecha 22 de noviembre de 2016, firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Desarrollo Urbano, Arquitecta Rocío Margarita Juárez Chávez, dependiente de la Dirección General Obras y Desarrollo Urbano;

Todas estas documentales se encuentran ya anexas al expediente que obra en los archivos de ese H. Instituto.

Por lo anterior, este Ente Obligado tiene a bien anexar una copia del oficio UDU/73/2016, a fin de dar atención al presente recurso de revisión e invocar el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé el sobreseimiento cuando se quede sin materia el recurso, esto en virtud de ha sido atendida la solicitud de información conforme lo estipulado en la Ley de la materia, así como dentro de las atribuciones conferidas a la Delegación Cuauhtémoc. el Sonales del Distrito Federal

..." (sic)



Anexo a su oficio el Sujeto Obligado, adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

 Del oficio UDU/73/2016 del quince de diciembre de dos mil dieciséis, proporcionado por el Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo Urbano y dirigido al Asesor del Jefe delegacional, del cual se desprende lo siguiente:

. . . .

Al respecto informo a usted lo siguiente:

Como se mencionó en el Oficio UDU/71/2016 de fecha 22 de noviembre del 2016 y toda vez que se trata de un convenio de colaboración celebrado entre BBVA Bancomer y la Delegación Cuauhtémoc, se trata de trabajos realizados con recursos propios de la empresa privada antes mencionada, no se trata de un caso de obra pública, donde en esos casos la Delegación está obligada a contar con dicha bitácora de acuerdo a lo que establece el Artículo 122 de la Sección II DE LA BITÁCORA del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas que a la letra dice: "El uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios" (Sic.)

Aunado a lo anterior, la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal menciona en su Artículo 46 en la Fracción XI a la letra dice: "El señalamiento de que el contrato, sus anexos y, en el caso de obra, la bitácora de los trabajos, son instrumentos que vinculan las partes en sus derechos y obligaciones."(Sic.)

Por lo antes expuesto, no se está en posibilidades de entregar copia de la bitácora, toda vez que no se trata de trabajos de obra pública. ..." (sic)

VI. El nueve de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, dio cuenta con los oficios del Sujeto Obligado con los que pretendió manifestar lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, así como formular sus alegatos; por lo que este Órgano Colegiado tuvo por extemporáneas dichas documentales, por lo cual, de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de

Info

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal

efecto.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes, para que se

presentaran a consultar el expediente en que se actúa, así como al recurrente para que

manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara

necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró

precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley

de la materia.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del "Procedimiento para la

recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión

interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales de la Ciudad de México", se reservó el cierre del periodo de instrucción en

tanto se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo.

VII. El treinta de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo del Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de

impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio, lo

anterior en términos del artículo 239 de la ley de la materia.

6



Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del "Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México".

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en

sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que

el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho

entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

emitida por la Delegación Cuauhtémoc, transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente

ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del

Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer

apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un

capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el

tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de

9



información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN  | RESPUESTA EMITIDA POR<br>EL SUJETO OBLIGADO  | AGRAVIO   |
|---|--|---|
| "Solicito copia de la Bitácora de obra de la repavimentación de las calles Tokio y Sevilla en la colonia Juárez y Valerio Trujano en la colonia Guerrero que se realizaron bajo el convenio de colaboración celebrado entre BBVA BANCOMER y la Delegación Cuauhtémoc, firmado el 27 del mes de mayo del año 2016".(sic) | " Derivado de que los trabajos se realizaron con recursos propios de la empresa mencionada en esta Jefatura de Unidad Departamental no se tiene registro de la bitácora de obra de la pavimentación de las Calles Tokio y Sevilla en la Colonia Juárez y Valeria | Único. La Delegación Cuauhtémoc firmó un convenio de colaboración con la empresa para repavimentar dichas calles, por lo tanto, era su responsabilidad supervisar los trabajos y firmar la bitácora correspondiente y al menos, obtener una copia. Al término de las obras la empresa debió entregar, a la Delegación, las obras ejecutadas, y por lo tanto, también las bitácoras generadas durante los trabajos". (sic) |

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0405000301716, "Acuse de recibo de de revisión" folio recurso con RR201604050000057; así como del oficio UDU/71/2016 del veintidós de noviembre del dos ml dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo Urbano, a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información pública y de la cual derivó el recurso de revisión RR.SIP.3467/2016.

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C **Tesis Aislada** Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Por lo anterior, cabe recordar que el particular se inconformó por el hecho de que el Sujeto Obligado le respondió que "no se encuentran registros de las bitácoras de obra de la repavimentación de las calles de Tokio y Sevilla en la colonia Juárez y Valerio Trujano en la colonia Guerrero, ya que los trabajos se realizaron con recursos propios de la empresa mencionada" (sic).

Ahora bien, considerando que el particular, en su solicitud de información requirió del Sujeto Obligado que le proporcionara "copia de la Bitácora de obra de repavimentación de las calles Tokio y Sevilla en la colonia Juárez y Valerio Trujano en la colonia Guerrero que se realizaron bajo el convenio de colaboración celebrado entre BBVA BANCOMER y la Delegación Cuauhtémoc, firmado el 27 del mes de mayo del año 2016" (sic)

Al respecto, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, resulta importante entrar al estudio de los agravios formulados y para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón al ahora recurrente, si tal y como lo refirió, sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, por lo anterior, resulta procedente citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

. .

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

. . .

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

. . .

**XXIV.** Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

. . .



XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 8**. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

. . .

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.



**Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados sea que conste en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer los requerimientos de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.
- Se considera información de interés público, aquélla que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulte útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



En ese sentido, se determina que lo requerido por el particular, consistente en "la Bitácora de obra de la repavimentación de las calles Tokio y Sevilla en la colonia Juárez y Valerio Trujano en la colonia Guerrero que se realizaron bajo el convenio de colaboración celebrado entre BBVA BANCOMER y la Delegación Cuauhtémoc, firmado el 27 del mes de mayo del año 2016" es información de interés público, susceptible de proporcionarse al particular, en virtud de que se trata de obras realizadas en un espacio público y en consecuencia, su divulgación puede resultar relevante o beneficiosa para la sociedad, así como para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el Sujeto Obligado.

Ahora bien, toda vez que la Jefatura de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General de Obras del Sujeto Obligado, es el Área Administrativa que atendió la solicitud de información, resulta procedente citar la siguiente normatividad:

# MANUAL ADMINISTRATIVO Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc

# De las Demarcaciones Territoriales y de los Órganos Político-Administrativos

**Artículo 104.** La Administración Pública del Distrito Federal contara con un órgano político administrativo en cada demarcación territorial,

Para los efectos de este Estatuto y las leyes, las demarcaciones territoriales y los órganos político-administrativos en cada una de ellas se denominarán genéricamente Delegaciones La Asamblea Legislativa establecerá en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el número de Delegaciones, su ámbito territorial y su identificación nominativa.

. . .

Artículo 112. En la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos, el Jefe de Gobierno deberá proponer a la Asamblea Legislativa asignaciones presupuestales para que la Delegaciones cumplan con el ejercicio de las actividades a su cargo, considerando criterios de población, marginación, infraestructura y equipamiento urbano las Delegaciones informarán al Jefe de Gobierno del ejercicio de sus asignaciones



presupuestales para los efectos de la Cuenta Pública, de conformidad con lo que establece este Estatuto y las leyes aplicables,

Las Delegaciones ejercerán con autonomía de gestión, sus presupuestos, observando las disposiciones legales y reglamentarias, así como los acuerdos administrativos de carácter general de la Administración Pública Central. Las transferencias presupuestarias que no afecten programas prioritarios, serán decididas por el Jefe Delegacional informando del ejercicio de esta atribución al Jefe de Gobierno de manera trimestral.

. . .

**Artículo 117.** Las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes.

El ejercicio de tales atribuciones se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.

Los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

I. Dirigir las actividades de la Administración Pública de la Delegación; prestar los servicios públicos y realizar obras, atribuidos por la ley y demás disposiciones aplicables, dentro del marco de las asignaciones presupuestales;

. . .

- III. Participar en la prestación de servicios o realización de obras con otras Delegaciones y con el gobierno de la Ciudad conforme las disposiciones presupuestales y de carácter administrativo aplicables;
- IV. Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos en la Delegación y sobre los convenios que se suscriban entre el Distrito Federal y la Federación o los Estados o Municipios limítrofes que afecten directamente a la Delegación:
- V. Otorgar y revocar, en su caso, licencias, permisos

. . .

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Articulo 39. Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial

I. Legalizar las firmas de sus subalternos, y certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de la Delegación:



II. Expedir licencias para ejecutar obras de construcción ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente;

. . .

LII. Construir rehabilitar y mantener las vialidades secundarias, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación;

LIII Construir, rehabilitar y mantener puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación

Los Titulares de los Órganos Político-Administrativos, tendrán la facultad de delegar en las Direcciones Generales y demás Unidades Administrativas de apoyo técnico-operativo, las facultades que expresamente les otorguen los ordenamientos jurídicos correspondientes; dichas facultades, se ejercerán mediante disposición expresa, misma que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**Artículo 122 BIS.** Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:

I Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc:

- A) Dirección General Jurídica y de Gobierno;
- B) Dirección General de Administración:
- C) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:
- D) Dirección General de Servicios Urbanos:
- E) Dirección General de Desarrollo Social;
- F) Dirección General de Cultura.

# III. MISIÓN, VISIÓN Y OBJETIVOS INSTITUCIONALES

Asegurar que los servicios y las obras de infraestructura urbana en la demarcación de la Delegación se cumplan de la manera más eficiente y eficaz en beneficio de la ciudadanía.

# Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Urbanos y Obras Públicas

Coordinar y supervisar la ejecución de los requerimientos de la respuesta y atención de la demanda ciudadana dentro del Territorio del Centro Histórico, vialidad aplicable con la finalidad de mejorar el entorno urbano para beneficio de la ciudadanía.

**Objetivo 1:** Asegurar constantemente el cumplimiento oportuno y eficiente de la ejecución de los planes y programas autorizados, enfocados a mantener en condiciones optimas la imagen urbana, dentro de las colonias que conforman la Dirección Territorial Centro Histórico.



## Funciones vinculadas con el objetivo 1:

- Participar con el titular de la Dirección Territorial Centro Histórico en la elaboración del Programa Operativo Anual (POA).
- Programar y ejecutar la demanda ciudadana, en materia de Servicios Urbanos dentro de la demarcación Territorial del Centro Histórico.
- Coadyuvar y apoyar a la Dirección General de Servicios Urbanos delegacional en mantenimiento preventivo y correctivo para la conservación y mejoramiento del alumbrado público de la demarcación Territorial del Centro Histórico.
- Programar y Ejecutar las acciones de actividades de los trabajos de poda, rehabilitación y mantenimiento de los árboles de la demarcación Territorial del Centro Histórico, así como controlar el traslado y depósito de los desechos sólidos recolectados producto de la poda.
- Resguardar la documentación ingresada a la Dirección Territorial Centro Histórico, respecto a Servicios Urbanos a través de instrumentos de control que permitan generar los reportes a las áreas que lo requieran de los asuntos atendidos, no atendidos y en proceso de manera eficiente para la correcta toma de decisiones.

**Objetivo 2:** Asegurar continuamente el cumplimiento oportuno y eficiente de la ejecución de los planes y programas enfocados al mejoramiento de la infraestructura urbana, dentro de las colonias que conforman la Dirección Territorial Centro Histórico, en beneficio de la ciudadanía.

#### Funciones vinculadas con el objetivo 2:

- **Programar** y ejecutar la demanda ciudadana en materia de Obras Públicas, dentro de la demarcación Territorial del Centro Histórico.
- Coadyuvar con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano delegacional en la supervisión, elaboración y el cumplimiento del Programa de Conservación y Mantenimiento a la carpeta asfáltica, guarniciones y banquetas dentro de la demarcación Territorial del Centro Histórico.
- Realizar las demás actividades que de manera directa le asigne su superior jerárquico inmediato, conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable vigente.

Ahora bien, de la normatividad anterior, se desprende que la Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo



Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, es la encargada de coadyuvar con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano delegacional en la supervisión, elaboración y el cumplimiento del Programa de **Conservación y Mantenimiento a la carpeta asfáltica**, guarniciones y banquetas dentro de la demarcación Territorial del Centro Histórico.

En ese sentido, aún y cuando el Sujeto recurrido manifestó que los trabajos fueron realizados con recursos de propios de una empresa privada; lo cierto es, que como se determinó en párrafos anteriores, lo requerido por el particular es información de interés público, en virtud de que se trata de obras realizadas en un espacio público y en consecuencia, su divulgación puede resultar relevante o beneficiosa para la sociedad, así como para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el Sujeto Obligado, toda vez que consistió en conocer "copia de la Bitácora de obra de la repavimentación de las calles Tokio y Sevilla en la colonia Juárez y Valerio Trujano en la colonia Guerrero que se realizaron bajo el convenio de colaboración celebrado entre BBVA BANCOMER y la Delegación Cuauhtémoc, firmado el 27 del mes de mayo del año 2016" (sic), aunado a que la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Urbanos, es competente para pronunciarse respecto de lo requerido, toda vez que de entre sus atribuciones se encuentra la supervisión, elaboración y el cumplimiento del Programa de Conservación y Mantenimiento a la carpeta asfáltica, guarniciones y banquetas dentro de la demarcación; por lo anterior, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado que proporcione al particular la información de su interés.

En ese orden de ideas, se concluye que la respuesta impugnada no estuvo debidamente fundada y motivada, toda vez que el Sujeto recurrido, omitió indicar fundamento jurídico que justificara su actuar, transgrediendo el principio de legalidad



establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismos que señalan lo siguiente:

# LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los **sujetos obligados deberán regir su funcionamiento** de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

. . .

#### LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

# TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.

De acuerdo con el precepto legal citado, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas, situación que en el presente asunto no aconteció.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica lo siguiente:

No. Registro: 203,143 **Jurisprudencia** Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996 Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el **único agravio** formulado por el recurrente, resulta **fundado.** 

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc, y se le ordena que emita una nueva en la que:

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

 Proporcione al particular "copia de la Bitácora de obra de la repavimentación de las calles Tokio y Sevilla en la colonia Juárez y Valerio Trujano en la colonia Guerrero que se realizaron bajo el convenio de colaboración celebrado entre BBVA BANCOMER y la Delegación Cuauhtémoc, firmado el 27 del mes de mayo

del año 2016." (sic)

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito

Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la

23

InfOCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública
(Protección de Datos Personales del Distrito Federal

respuesta de la Delegación Cuauhtémoc, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente

referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando

copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III,

del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

24



**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

> MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO **COMISIONADO PRESIDENTE**



DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal